

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

Por recibido memorándum referencia 196-2020- SP con 2 folios remitidos por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

*Considerandos.*

**I. 1.** En fecha 5/10/2020 a las 16:13 y 16:15 horas el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial las solicitudes de información registradas con los números 639-2020 y 640-2020, en las cuales se requirió:

**639-2020:** “1. Versiones públicas de todas las declaraciones patrimoniales de toma de posesión presentadas por todos los servidores públicos de todas las instituciones del Estado durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 (hasta el 4 de octubre). Se piden en archivos en formato de Microsoft Word (docx), uno para cada uno de los años solicitados.

2. Versiones públicas de todas las declaraciones patrimoniales de cese de funciones presentadas por todos los servidores públicos de todas las instituciones del Estado durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 (hasta el 4 de octubre). Se piden en archivos en formato de Microsoft Word (docx), uno para cada uno de los años solicitados.

3. Versión pública del vaciado de la base de datos del sistema electrónico que almacena los datos de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, para el periodo correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020 (hasta el 4 de octubre). Se pide en formato SQL o en su defecto, CSV. Todo lo solicitado se requiere en formatos procesables tales como archivos de Microsoft Word, SQL o CSV”.

**640-2020:** “1. Versiones públicas de todas las declaraciones patrimoniales de toma de posesión presentadas por todos los servidores públicos de todas las instituciones del Estado entre los años 2000 y 2016. Se piden en archivos en formato de Microsoft Word (docx), uno para cada uno de los años solicitados.

2. Versiones públicas de todas las declaraciones patrimoniales de cese de funciones presentadas por todos los servidores públicos de todas las instituciones del Estado entre los años 2000 y 2016. Se piden en archivos en formato de Microsoft Word (docx), uno para cada uno de los años solicitados.

3. Versión pública del vaciado de la base de datos del sistema electrónico que almacena los datos de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, para el periodo correspondiente entre los años 2000 y 2016. Se pide en formato SQL o en su defecto, CSV. Todo lo solicitado se requiere en formatos procesables tales como archivos de Microsoft Word, SQL o CSV.

En vista que las solicitudes antes descritas fueron presentadas en horas inhábiles se tuvieron como presentadas en fecha 6/9/2020, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

2. Por resolución con referencia UAIP/639ac640/RPrev+Acum/1424/2020(4) del 7/10/2020, se acumuló la solicitud de información número 640-2020 a la solicitud número 639-2020, por las razones expuestas en dicha decisión.

En esa misma resolución, se previno al usuario, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación aclarara qué información pretendía obtener con la petición número 3 de ambas solicitudes (versión pública del vaciado de la base de datos del sistema electrónico que almacena los datos de las declaraciones patrimoniales), en vista que en las peticiones 1 y 2 de dichas solicitudes esta requiriendo las versiones de todas las declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese de funciones presentadas por todos los servidores públicos para los periodos detallados en las mismas; en ese sentido, no se lograba establecer ni diferenciar (con las peticiones 1 y 2) cuál es la información de su interés en la petición 3.

Al aclarar lo anterior, el usuario debía, además, señalar que declaraciones patrimoniales son de su interés (toma de posesión o cese de funciones), lo anterior para tramitar la información de la forma más ajustada a su pretensión, la resolución antes descrita fue notificada al peticionario el 7/10/2020.

3. Por resolución UAIP/639ac640/AdmParc/1501/2020 del 23/10/2020, se declaró inadmisibile la petición 3 de la solicitud de información 639ac640-2020, por no haber sido subsanado dentro del plazo legal correspondiente la prevención realizada al usuario.

Por otra parte, se admitió parcialmente la solicitud únicamente respecto a las peticiones 1, 2 descritas en las mismas.

4. Mediante resolución UAIP/639ac640/RP/1636/2020(4) del 18 de los corrientes se amplió de oficio el plazo de respuesta a la presente solicitud el cual vence este día.

**II. 1.** En respuesta a las peticiones 1 y 2 de las solicitudes de información 639ac640-2020, el Subjefe de la Sección de Probidad expresó en lo medular lo siguiente:

“...es de señalar, la jurisprudencia que la Sala de lo Constitucional, tiene respecto al derecho de acceso a la información pública, en la Sentencia de Amparo N° 713-2015, de fecha 23/10/2015, manifiesta que “La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)-cuerpo normativo en el que se desarrolla el aludido derecho fundamental prescribe en su art. 2 (...), No obstante, lo anterior si bien dicha disposición establece alcances y

legitimación amplios para requerir datos en poder de las entidades estatales, no debe entenderse que se puede atribuir carácter público –y por ende, incluirla dentro del ámbito de protección que brinda la LAIP- a cualquier información relativa a los ciudadanos que ejercen funciones en el contexto de aquellas. Y es que, en algunos casos, los requerimientos de información realizados a las instituciones públicas podrán comportar un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho fundamental en cuestión [...] (iii) **Tampoco debe entenderse comprendida dentro del ámbito anteriormente descrito aquella información cuya recopilación y sistematización denota razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a las que es requerida.**

En ese orden, es de señalar, el procedimiento que esta oficina (Sección de Probidad) realiza para realizar una versión pública de una declaración jurada de patrimonio:

1. Se verifica el requerimiento que se ha enviado por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia.
2. Se ingresa el requerimiento al Sistema de Probidad, para verificar si la declaración jurada de patrimonio ya se encuentra procesada en el Sistema y lista para general la versión pública.
3. En caso que no se encuentre procesada en el Sistema, se solicita al encargado de archivo la declaración, para luego ser entregada a un analista, quien es el responsable de verificar y analizar (ingresar las cifras patrimoniales) la información presentada por el servidor público (este proceso puede durar un promedio de dos días por declaración).
4. Una vez que el analista de la información ha ingresado las cifras patrimoniales en el Sistema de Probidad, se procede a generar la versión pública en un formato digital PDF, esto con el fin de asegurarnos que la información que será entregada no puede ser modificada (...).

En síntesis, la Sección de Probidad no cuenta con una base de datos en versión pública, ni una biblioteca de archivos PDF, si no que cada requerimiento de información se procesa y genera en el momento, es decir que el promedio en hacer una versión pública de declaración jurada de patrimonio, conlleva por lo general tres días.

Es decir que para satisfacer el cumplimiento de este requerimiento le resulta casi imposible a esta Sección, ya que en los primeros dos puntos solicitados: el total de Versiones públicas de todas las declaraciones patrimoniales de toma de posesión presentadas por todos los servidores públicos de todas las instituciones del Estado durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 hasta el 4 de octubre sumas **51,928 y de cese de funciones 26,932, al realizar la suman de ambas da un total de 78,860.**

Si a eso le agregamos a lo demás solicitado en el referido requerimiento: Versiones públicas de todas las declaraciones patrimoniales de toma de posesión presentadas por todos los servidores públicos de todas las instituciones del Estado entre los años 2000 y 2016, que solo de toma suman **10, 362** y de cese de funciones **6,992, al sumas tomas y cese no da un total de 17, 354 al hacer una sumatoria de todas las versiones públicas de las declaraciones juradas de patrimonio requeridas da un total de 96,214.**

Por otra parte, es loable señalar la jurisprudencia establecida por la Sala de lo Constitucional en (Amparo 713-2015, del 1 de diciembre de 2017) referente a cuál es la función esencial de la Sección de Probidad de la CSJ, la cual especifica claramente que es: 'verificar la veracidad de las declaraciones patrimoniales

presentadas por los funcionarios o ex funcionarios y empleados públicos, que sirve de base para los efectos previstos en el art. 240 Cn. En esa misma sentencia establece la Sala de lo Constitucional que satisfacer ese tipo de solicitudes de información, implicaría poner a todo el personal de la Sección de Probidad para dedicarlo exclusivamente, durante mucho tiempo, a generar tal información, con grave perjuicio en la función esencial del combate a la corrupción. Lo anterior implica **que al acceder a tal tipo de solicitudes se dejaría de investigar especialmente los actos de corrupción atribuidos a los más altos funcionarios públicos, afectando con ello in interés público relevante**

Aunado a eso, la resolución 23-X- 2017, arriba referida la Sala de lo Constitucional expresó ‘las solicitudes de información con las características descritas no debían de ser atendidas por la institución receptora’

Finalmente, es de señalar:

1. Que la información al momento de ser solicitada no ha sido generada por esta oficina:
2. Que no es de la información oficiosa regulada en los arts. 10 y 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
3. Que producir esa información implicaría que la Sección de Probidad dejara de realizar las funciones que normalmente realiza, como son: el análisis de las declaraciones juradas presentadas, la investigación de la información proporcionada por los funcionarios exfuncionarios y empleados públicos en sus declaraciones juradas de patrimonio, la imposición de las multas por no haber presentado o por haber presentado extemporáneamente la declaración jurada de patrimonio y de las demás reguladas en la Constitución de la República y en la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, es decir, que al entregar la información significaría realizar **noventa y seis mil doscientos catorce 96, 214** declaraciones juradas de patrimonio a versión pública.

Adjunto remito dos hojas con cuadros estadísticos donde se reflejan la cantidad de declaraciones juradas de patrimonio en el rango de fechas requeridas” [sic].

**III.** En relación con lo expuesto por el Subjefe de la Sección de Probidad, es preciso hacer las siguientes acotaciones:

1. En la resolución de fecha 1 de diciembre de 2017, Amp. 715-2015, la Sala de lo Constitucional se ha referido a aquellas solicitudes de información en las que se advierta un interés de neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida y que para satisfacer dicha solicitud de información sea necesario disponer de todo o la mayor parte del personal [en este caso de la Sección de Probidad] para dedicarlo exclusivamente, durante mucho tiempo, a generar tal información con grave perjuicio en la función esencial; a ese respecto, la sala señaló que *“las solicitudes de información pública que entrañen esta dificultad operativa para la entidad requerida, están incluidas en la*

*categoría comprendida en el art. 74 letra c de la LAIP, en el sentido de que se deben considerar “irrazonables, siempre que no se trate de la información oficiosa a que se refiere el art. 10 y siguientes de la citada ley” [cursivas agregadas].*

Es preciso aclarar, tal como lo especifica la Sala de lo Constitucional en la resolución antes descrita “[con el auto del 23-X-2017]” no creó nuevos límites ni restricciones al derecho de acceso a la información pública, sino que emitió criterios jurisprudenciales para precisar el alcance del ejercicio de tal derecho, según se desprende de la misma LAIP.

Y es que “no se puede afectar sustancialmente la prestación de los servicios públicos para atender solicitudes que exijan la recopilación, búsqueda y sistematización de abundante información correspondiente a largos periodos, con el claro propósito de entorpecer, retardar, afectar o neutralizar el funcionamiento esencial de las instituciones públicas”.

En el presente caso, de lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad se colige que para satisfacer los requerimientos 1 y 2 de la solicitudes de información, se tendría que disponer de la mayoría del personal –sino es que de su totalidad–, ya que como lo afirma el referido funcionario son, en suma, “**96,214**” declaraciones juradas (inicio y cese de funciones) de patrimonio que tendrían que generarse en versión pública, lo que afectaría el normal funcionamiento de la sección de probidad pues se dejaría de realizar el análisis sobre los patrimonios de los funcionarios y empelados obligados a fin de verificar posibles casos de enriquecimiento ilícito, “afectando con ello un interés público relevante”, tal como lo ha afirmado el máximo tribunal de justicia en la sentencia que se ha mencionado anteriormente.

2. No obstante, hay que hacer referencia al efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional (dimensión objetiva del amparo). En la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, se ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus.

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del

tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades”.

En ese sentido, con base en la jurisprudencia constitucional citada, los requerimientos de información identificados con los números 1 y 2 de las solicitudes de información 639ac640-2020, revisten la naturaleza de “irrazonables”. Ello, en virtud que es materialmente imposible generar y, por consiguiente, entregar en los plazos legales (art. 71 LAIP) la información solicitada en esas peticiones, por representar una dificultad operativa; y es que, la satisfacción de dichos requerimientos implicaría la neutralización y obstaculización de las funciones y actividades esenciales de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. Aunado a lo anterior, las peticiones requeridas no constituyen información oficiosa (art. 10 y 13 LAIP), por lo que no es obligación de este Órgano tenerlas procesadas en la forma determinada por el peticionario; por lo tanto, no es posible entregárselas.

Por lo antes expuesto, con base en la resolución de Amparo 715-2015 de fecha 1 de diciembre de 2017, así como en los arts. 65, 71, 72 y 74 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declarase* manifiestamente irrazonables los requerimientos de información indicados en las solicitudes de información 639ac640-2020, motivo por el cual concurre una excepción de entregar la información al peticionario.

2. *Entréguese* al requirente el memorándum referencia 196-2020- SP con 2 folios remitidos por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.